



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado : DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Radicación : 2022-00335

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del mandamiento de pago proferido el 1 de agosto de 2022.

El recurrente manifiesta que, los requisitos formales del título ejecutivo solo se pueden invocar mediante recurso de reposición frente a la providencia que libra mandamiento de pago.

Que, dada la naturaleza del título complejo del título ejecutivo que sirve como sustento de la demanda, refiere que la parte ejecutante guardó silencio con relación a la “**GLOSA ACEPTADA Y GLOSA RATIFICADA EN ÚLTIMA INSTANCIA**” la cual NO se endosó con el escrito genitor, por ser título complejo hace parte integral de este.

Respecto de la factura No. HUN 609625 por valor de \$1.628.102 indica que fue objeto de glosa ratificada en última instancia, la cual fue conciliada mediante informe de auditoría “C13986-RES-CTC-25355- POR EL MEDICO AUDITOR DIANA MARITZA MARTINEZ MARIN”

Refiere la Glosa: “**GLOSA TOTAL DE LA FACTURA YA QUE NO ANEXA ACTA DEL COMITE TECNICO CIENTIFICO EN CASO DE NO TENER ACTA DEL CTC SE DEBE FACTURAR A LA EPS PARA QUE SEA ESTA LA RESPONSABLE DEL PAGO**”



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Respuesta a la glosa: “IPS NO ACEPTE LA GLOSA DE LA DTSC NO ANEXA ACTA DEL COMITE TECNICO CIENTIFICO LA DTSC RATIFICA GLOSA LO QUE USTED ENVIA NO ES UN ACTA DEL COMITE TECNICO CIENTIFICO DE LA EPS DEL PACIENTE YA QUE ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL PAGO RESOLUCION 1479/20152.

Respecto de la FACTURA No. HUN 637091 por valor de \$760.011, refiere que fue objeto de glosa ratificada en última instancia, la cual fue conciliada mediante informe de auditoría C15120-RES-CTC-25458- POR EL MEDICO AUDITOR DIANA MARITZA MARTINEZ MARIN.

Refiere la Glosa: “GLOSA TOTAL DE LA FACTURA YA QUE EL USUARIO SE ENCUENTRA ACTIVO EN LA EPS MEDIMAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO NEIVA DESDE EL 1 DE AGOSTO DEL 2017 Y LA ATENCION FUE EL 1 DE SETIEMBRE DE 2017 POR LO TANTO LE CORRESPONDE A ESE DEPARTAMENTO, SE ANEXA FORMATO DE ADRES”

Respuesta a la glosa: “IPS NO ACEPTE LA GLOSA DE LA DTSC RATIFICA GLOSA USUARIO CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO NEIVA POR LO TANTO LE CORRESPONDE A ESE DEPARTAMENTO, SE ANEXA FORMATO DE ADRES.”

Señala que el ejecutante no endosó el documento contentivo de la glosa total y debidamente aceptada por la IPS, por lo que colige que no dio cumplimiento de manera eficiente a las ritualidades el denominado título complejo, pues la factura carece de los demás componentes que fueron objeto de reparos por la entidad ejecutada al momento de presentación para su cobro.

Por lo expuesto solicita que se revoque el mandamiento de pago por la ausencia de los requisitos del título ejecutivo.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido en el término de traslado del recurso, manifestó que, no acepta los reparos del recurso ya que, si bien la parte demandada formuló glosas de algunas facturas y las presentó fuera de los plazos establecidos, también es cierto que, el Hospital Universitario de Neiva, en término llevó el trámite y dio respuesta a las mismas.

Refiere que, las devoluciones de las facturas son dilatorias y no son legales pues no reúnen las condiciones de la ley 1428 del 19 de enero de 2011 en su artículo 57, y que en este caso las facturas cumplen los requisitos del título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

I. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 1 de agosto del 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y en contra de DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, teniendo como base 2 facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud.

Tratándose de facturas derivadas de la prestación de servicios médicos por atención de urgencias, el artículo 9º del Decreto 3260 de 2004 establece las reglas para el pago en los contratos por conjunto integral de atención, pago por evento u otras modalidades diferentes a la capitación en regímenes contributivo y subsidiado,



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

correspondiendo a las ARS y a las EPS recibir las facturas de las instituciones prestadoras de servicios de salud para su respectivo pago.

Por su parte, la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, se refirió a la factura por prestación de servicios de salud la debe ser entendida como título ejecutivo complejo y en especial se refirió a la existencia de glosas, en efecto señaló:

“...Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, ...”

“...el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación..."

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, es claro que se puede pretender el pago a través de un proceso ejecutivo de facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud por atención de urgencias, que han sido aceptadas sin objeciones y/o glosas, y que, en cambio, ante la interposición de glosas se debe determinar, en sede ordinaria, si su exigibilidad está condicionada.

En efecto, al examinar las facturas de las cuales se pretende su ejecución, se advierte que las mismas fueron objeto de glosas por parte de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, circunstancia que le permite concluir a esta agencia judicial que dichas facturas carecen del requisito de exigibilidad y por tanto no prestan merito ejecutivo, dado que su exigibilidad se encuentra condicionada debido a la interposición de glosas.

Por lo anterior, el despacho revocará el mandamiento de pago al constatar que las facturas base de recaudo no le son exigibles a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 1 de agosto de 2023 y en consecuencia **NEGAR** el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO en contra de DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

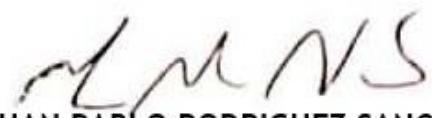


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y el archivo del presente proceso ejecutivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ